

EL HECHO Y EL DERECHO ANTE LA CORTE DE CASACION EN DERECHO COMPARADO

Por Alberto Zuleta Angel

COLOMBIA (II)

ERROR DE HECHO

1. Calamandrei considera que el examen de las *cuestiones de hecho* debe ser excluido de la actividad de la Corte de Casación. Al respecto explica:

“Ofrecido así el perfil de este instituto, el cual para alcanzar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, se propone examinar la resolución de todas aquellas cuestiones que puedan dar lugar a diversidad en la jurisprudencia, se comprende que debe ante todo ser excluido de la actividad de la Corte de casación el examen de todas las cuestiones de hecho, cuya resolución, derivada de circunstancias absolutamente propias de la relación singular controvertida, no puede nunca, por su naturaleza, constituir un precedente capaz de introducir en la jurisprudencia peligrosas tendencias a la analogía. Sabemos que la diversidad de la jurisprudencia crea una perturbación en el ordenamiento jurídico no solamente porque destruye, desde el momento en que se produce, la igualdad del derecho respecto de los sujetos de las relaciones concretas controvertidas diversamente juzgadas, sino también porque amenaza destruir en el porvenir la certeza del derecho, constituyendo no sólo para los otros órganos judiciales, sino también para todos los coasociados un ejemplo fácilmente contagioso, de discordancia acerca del modo de interpretar algún precepto jurídico; de donde resulta que el Estado tiene interés en evitar la emanación de sentencias basadas sobre diversas interpretaciones de la misma norma

no sólo para tutelar el principio de la igualdad de todos los súbditos ante la ley, sino también para evitar que los fallos discordantes sean tomados como ejemplo por otros fallos, *ne sententia ad exemplum trahatur*.

“Ahora bien, es claro que nunca un juez se sentirá inducido a resolver de un modo más bien que de otro la cuestión de hecho que se presenta en un proceso, sólo porque otro juez haya dado a una cuestión de hecho que se presentaba en otro proceso esta o aquella solución. La resolución de las cuestiones de hecho que, en la serie de silogismos de los que resulta una sentencia, tiene siempre su lugar en una de las premisas menores, está inevitablemente constituida, desde el punto de vista de su estructura lógica, por un juicio relativo a un evento singular, que se limita a declarar la existencia o el modo de ser de una relación concreta y específica; la resolución de la cuestión de hecho, pues (a diferencia de la resolución de la cuestión de derecho, que establece cuál es, según el juez, el significado que se debería dar a una cierta norma no sólo en la relación concreta controvertida, sino también en toda la serie de las relaciones similares que se presentaren en el porvenir), no contiene nunca una afirmación general cuya eficacia sea idónea para ser extendida a otras relaciones que tengan algún carácter común con la decidida. La decisión de hecho no es nunca una decisión *de principio*, ya que de la constatación, en la litis que hoy se debate, de que verdaderamente Ticio ha recibido mil liras de Cayo, con la promesa de restituírselas, ningún juez puede sacar argumento para considerar, en la litis que se debatirá mañana, que se encuentre en la misma situación de hecho Mevio respecto de Sempronio”. (Ob. citada).

2. La doctrina y la jurisprudencia francesas consideran necesario evitar la confusión entre la falsa aplicación o la falsa interpretación de la ley con un *mal jugé*. Este resulta de la mala interpretación dada a los actos y documentos producidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; no puede, en principio, abrir camino a la casación si la decisión no viola un precepto legal. El denominado *mal jugé* y el *error de hecho* se aproximan pero deben distinguirse cuidadosamente. Consiste el primero, como se ha dicho, en una erró-

nea apreciación que pueden haber hecho los jueces del pleito sobre los actos o circunstancias de la causa. *El error de hecho es la afirmación inexacta de un hecho*, según la expresión de Crepon. (Daloz, N° 1370).

Acerca de lo anterior puede observarse:

Que el error de hecho no sólo es la afirmación inexacta sino también la negación inexacta de un hecho;

Que la afirmación o la negación inexacta de un hecho puede obedecer no sólo a error de hecho, sino también a error de derecho en la apreciación de las pruebas, puesto que los hechos sólo pueden ser admitidos por los jueces del pleito cuando aparecen establecidos con sujeción a todas las reglas sobre administración y valoración de las pruebas.

Que, en relación con lo expuesto, debe tenerse presente:

“El error de hecho no puede acarrear la casación de las decisiones del juez sino cuando de él resulte la violación de una regla de derecho”. (Daloz, N° 1373).

“El error de hecho en que el juez de mérito haya incurrido al decidir la relación controvertida no puede invocarse nunca como motivo de casación, excepto el caso en que el mismo sea consecuencia de la violación de alguna norma de derecho probatorio”. (Calamandrei).

3. En relación con la observación de Geny, que aparece transcrita en otra parte y conforme a la cual lo que en un principio era cuestión de hecho ha llegado a ser, con el tiempo, cuestión de derecho, como ha ocurrido con los vicios del consentimiento, pueden citarse las siguientes doctrinas:

“Los jueces de fondo son soberanos para constatar y apreciar las circunstancias en las cuales la parte que se obliga da su consentimiento pero a la Corte de Casación le corresponde ejercer su control para decidir si los vicios del consentimiento, tal como han sido constatados por las Cortes y Tribunales cumplen los caracteres exigidos por la Ley para producir la nulidad de la convención. (N° 1970).

“Cuando el error —que ha determinado el consentimiento— no ha recaído sino sobre el objeto de la convención, los

Jueces de fondo no pueden declarar nulo el consentimiento sin incurrir en la censura de la Corte de Casación a menos que las partes no hayan estado de acuerdo para hacer de ese motivo la condición de su contrato. (N° 1977).

“Si la constatación y la apreciación de los hechos constitutivos de la violencia entran en los poderes soberanos de los jueces del fondo, corresponde a la Corte de Casación indagar si de la apreciación de los hechos establecidos como constantes por los jueces resultan los caracteres exigidos por la Ley para constituir la violencia definida por los artículos 1111 y siguientes del Código Civil. (N° 1981).

“Si los Jueces de fondo son soberanos para apreciar la pertinencia y la gravedad de los hechos alegados como constitutivos del dolo y, en particular, para expresar si han sido la causa determinante del contrato, corresponde a la Corte de Casación ejercer su control sobre el carácter legal de esos hechos, es decir, sobre la cuestión de saber si los medios empleados por una de las partes deben o no ser calificados como maniobras ilícitas. (N° 1986).

4. En lo que respecta a la opinión de Dekkers, transcrita también en otra parte, baste recordar la jurisprudencia sobre la *desnaturalización* de los términos de los contratos y de los testamentos, aplicable a otros negocios jurídicos, así como las críticas que ha suscitado por parte de quienes la consideran como contraria a los fines de la casación. (Véase N° 480 de esta Revista) (1).

(1) El autor citado expresa, según se vio, el concepto de que con el transcurso del tiempo, las cuestiones de hecho se convierten en cuestiones de derecho. En otra parte de su ensayo expone:

“Ou encore: la Cour de cassation se réserve aujourd’hui de contrôler l’interprétation, par le juge du fond, des clauses des contrats ou des testaments. Question de pur fait, aurait-on dit il y a vingt ans? Plus aujourd’hui. La Cour de cassation vérifie si l’interprétation donnée par le juge du fond se concilie avec le sens usuel des termes employés. Voyez par exemple: Cass. 13 février, 14 et 21 mai 1959 Pasicrisie 1959, 1, 603, 934 et 956.

“A ce compte, tout le vocabulaire courant tombera un jour sous l’emprise du droit. Ceci n’est d’ailleurs nullement un reproche, au contraire”.

5. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado, en relación con el error de hecho:

“El error de hecho es la noción o creencia equivocada que uno tiene de que una cosa ha sucedido o no ha sucedido Cas., jun. 2 de 1897, XII, 362, 1ª; oct. 15 de 1898, XIV, 53, 1ª; mar. 10 de 1904, XVI, 288, 2ª; set. 17 de 1910, XIX, 83, 1ª.

“El error de hecho consiste en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que en realidad no ha sucedido, o que al contrario, ha dejado de suceder un hecho consumado y probado plenamente. Cas., mar. 10 de 1904, XVI, 288, 2ª; abr. 25 de 1941, LI, 220, 2ª; pag. 4 de 1942, LIV bis, 9, 1ª”.

“La ley de casación distingue entre el error de hecho o sea la manera equivocada de apreciar determinada prueba sin tomar en cuenta elemento jurídico alguno y el error de derecho que consiste en juzgar falsamente del hecho”.

En interesante sentencia de 1954, expresó la mencionada corporación:

“El error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba, a que se refiere el inciso 2º del ordinal 1º del artículo 520 del C. J., consiste en que el juzgador haya tenido como probado un hecho por haber ignorado o no haber tenido en cuenta la existencia de un medio de prueba que obra en autos y que demuestra evidentemente que tal hecho no existió, o bien, en que lo haya tenido como no probado, por haber ignorado o no haber tenido en cuenta la existencia, en el proceso, de un medio de prueba que demuestre, evidentemente, que ese hecho existió. Y la recíproca es verdadera. Hay también error de hecho cuando el fallador tiene como probado un extremo en virtud de un medio probatorio que no existe u obra en el proceso: o cuando lo tiene como no probado, en virtud de un medio de prueba que no consta u obra en los autos. En todos estos casos, el error del juzgador no versa sobre la existencia del medio con el cual se trata de probarlo”. (G. J., Nº 2138).

6. Aunque los términos de este fallo son difusos, parece que, según él, sólo hay error de hecho cuando se trata de *falta de apreciación de una prueba* y no cuando se trata de

equivocada apreciación de una prueba, concepto éste que sería inadmisibles.

Al respecto parece que son aplicables en nuestro recurso de casación, por lo que concierne al error de hecho las siguientes palabras de Lessona sobre el *recurso de revocación* en la legislación italiana:

“¿Pero la errónea apreciación de las pruebas podrá constituir el error de hecho que da lugar a la revocación? La solución negativa es aceptada por todos; una cosa es *error de hecho*, y otra un *error de apreciación o de interpretación sobre el hecho*, que es verdadero error de criterio.

“Hay, pues, no ya *error de criterio*, sino verdadero *error de hecho*, que da lugar a la revocación, cuando el Juez no ha examinado bien el documento probatorio, y ha leído lo que no hay o no ha leído lo que hay.

“Por el contrario, hay un error de criterio, cuando el *examen perceptivo* es exacto, pero es equivocado el *examen intelectual*”. (Lessona, Tomo I, págs. 378 a 379).

7. De acuerdo con la distinción expuesta por el citado expositor, dijo la Corte en sentencia de 14 de febrero de 1956:

“En repetidas ocasiones se ha dicho que el error de hecho en la apreciación de pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y que permite a la Corte la casación de un fallo tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o en otros términos de tal magnitud que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso. No es, por tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo aquel a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento. Ha sido ésta la doctrina constante de la Corte, sólidamente fundada en la naturaleza del recurso de casación que, como es bien sabido, no tiene por objeto hacer un nuevo análisis de todos los elementos probatorios aducidos en el juicio”. (Casación, octubre 27 de 1954, G. J. 2147). Sexto: Que no incurre el sentenciador en manifiesto error de hecho en la apreciación de las referidas declaraciones. En efecto: no desconoce la existencia, en los autos, de tales testimonios ni ignora lo que en ellas se expresa;

no atribuye a los declarantes afirmaciones no hechas por ellos ni niega el que hicieran determinadas aseveraciones. Basta al respecto tener presente el análisis contenido en parte ya transcrita del fallo. El tribunal simplemente expone que, en atención a las circunstancias que anota, los testigos o merecen el crédito suficiente para fundar, en sus deposiciones, una plena convicción sobre la verdad de los hechos fundamentales de la demanda, apreciación que subsiste en casación según lo que ya se ha expuesto sobre la naturaleza del recurso y sobre las facultades que en ésta le corresponden a la Corte. Puede no ser acertado el criterio empleado por el sentenciador en el análisis de los testimonios, pero el simple error de criterio no se confunde con el error evidente de hecho que autoriza la infirmación de un fallo cuando, como consecuencia del mismo, se infringe la ley sustantiva”.

8. En los últimos fallos de la Corte, no publicados aún en la Gaceta Judicial (1), deben destacarse los siguientes:

“c. Que si el punto inicial de la acusación fuere el error de hecho en la apreciación de una prueba trascendente, se

(1) La Gaceta Judicial, órgano oficial de la Corte, corporación llamada a unificar la jurisprudencia nacional, tiene varios años de atraso. Con razón dijo el Ministro de Justicia doctor Echandía que, en Colombia existe una **jurisprudencia clandestina**.

(2) En los fallos citados, que son nítidos y precisos en lo que concierne al error de hecho, adopta la Corte la tesis de Kelsen sobre las proposiciones jurídicas, sobre la cual ya hubo oportunidad de observar que no proyecta ninguna luz sobre la distinción entre las llamadas leyes sustantivas o sustanciales y las llamadas leyes adjetivas o procesales. Así por ejemplo, Pérez Vives al referirse a tal teoría expresa: “El fallo que rompe la relación de causalidad que existe en la proposición jurídica, puede afectar simplemente los **medios** de tutelar o hacer efectivos esos derechos, sin atentar contra éstos, o infringir, como consecuencia del quebrantamiento de la relación, la **causa** de ellos contenida en la ley. En el primer caso, se habrá efectuado la violación de una proposición jurídica incompleta, o, de conformidad con la antigua terminología, de una ley adjetiva. En el segundo, la infracción quebrantaría una proposición jurídica completa de derecho sustancial, o, en otros términos, una ley sustantiva”.

Sobre las proposiciones jurídicas de Kelsen puede verse la obra de J. Halsaert, “Théorie Générale du Droit”, especialmente en las páginas 48 a 50, 107/10, 400/3.

alegue sobre ello por el impugnante, individualizando el medio mal apreciado y demostrando el error mismo, el cual para asumir entidad en casación tiene que consistir: o bien en que el sentenciador no haya visto la prueba que obra en el juicio; o bien, haya supuesto la que no existe en él, hipótesis ésta en que cabe el caso de haber desfigurado la prueba, haciéndole decir lo que ella no expresa, lo que lógicamente implica el suponer un medio de convicción que no existe”. (R. de D. C. Nº 89).

“En primer lugar, el error de hecho en la apreciación probatoria, punto de partida de una de las especies de la causal primera de casación, solamente se da en ciertos y determinados casos *ne varietur*, así tipificados: a) cuando el sentenciador supone prueba inexistente en el proceso; b) cuando ignora la presencia de la que sí existe, por ejemplo, de un contrato documentario celebrado entre las partes; y c) cuando altera la objetividad de esta prueba, adicionando o mutilando su real contenido, como si a dicho instrumento le introduce estipulaciones que no tiene o ignora las que sí tiene”. (R. de D. C. Nº 90).

9. En el *Derecho del Trabajo* existe la siguiente norma (Art. 23 de la Ley 16 de 1968), llamada de contra-reforma judicial:

“El error de hecho será causal de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación de un documento auténtico, pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos. Queda así modificado el inciso 2º del numeral 1º del artículo 60 del Decreto 528 de 1964. Derógase el numeral 3º del artículo 60 del mismo Decreto”.

Conviene recordar, en relación con la disposición transcrita, que en la primera ley que se dictó en Colombia sobre el recurso de casación o sea la 61 de 1886, que fue tomada de la ley de enjuiciamiento civil de España, se estableció: “Son causales de nulidad, para el efecto de interponer el recurso de casación, los hechos siguientes: ... 8º Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho

o en error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador”, es decir se adoptó el mismo principio consagrado en la ley de enjuiciamiento civil de España y se emplearon los mismos términos.

La Ley 105 de 1890 dispuso, en relación con la causal por violación de ley sustantiva: “Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia *con motivo de esta causal, es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia*: a menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulta que en efecto, se incurrió en error de derecho o en error de hecho, siempre que este último se acredite de modo evidente, con documentos o actos auténticos que obren en el proceso” (1). Fue la ley 169 de 1896 la que, por primera vez estableció: “Si se alegare por el recurrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho, siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos”. Se amplió, así, el concepto error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Quienes han creído encontrar en la citada disposición de la Ley 16 de 1968 una flamante novedad olvidan que el precepto en ella contenido rigió en Colombia durante varios años, a partir de 1886.

(En próximo artículo: aplicaciones jurisprudenciales. Conclusiones).

(1) No sobra recordar que, según la jurisprudencia francesa, “2021. Les tribunaux ne peuvent pas, sans violer la loi, admettre ou dénier des faits en méconnaissance de la foi due aux actes authentiques (C. civ., art. 1317), ou de la loi qui s’attache aux actes sous seing privé légalement reconnus (C. civ., art. 1322). En dehors de ces deux règles, les juges interprètent souverainement, en vertu des principes ci-dessus posés, les preuves écrites”.

Medicina

Palabras pronunciadas por el doctor Arturo Aparicio J., con motivo de la inauguración del primer semestre a los estudiantes de la Facultad de Medicina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el período académico correspondiente del 4 de agosto de 1969 al 22 de diciembre del mismo año.

Señor doctor Antonio Rocha, Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; señor Secretario; señores profesores; señores estudiantes:

Permítanme ante todo, señores estudiantes, hacer mi presentación. Ustedes escuchan al doctor Arturo Aparicio Jaramillo, Decano de la Facultad de Medicina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por honrosa designación que tuvo a bien hacerme a finales del mes de abril próximo pasado, nuestro ilustre Rector, doctor Antonio Rocha.

Y ha sido tradición desde la fundación de la Facultad de Medicina, que al abrir sus puertas a nuevas promociones de estudiantes, nos reunamos en estos claustros venerados para darles, a nombre de nuestra Universidad, a nombre de los profesores y a nombre de la propia Decanatura, nuestro cordial saludo de bienvenida.

Pero este acto tan sencillo en sí, trae consigo un especial significado y un compromiso de honesta responsabilidad para el estudiantado que por vez primera penetra en los umbrales de aquello que solemos llamar académicamente el “alma mater de la Universidad”. En lo material, señores estudiantes, deberéis recordar siempre esta sala máxima, sobria en su elegancia pero rodeada en lo espiritual de figuras ilus-

